

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001620210005301

Causante: Francisco Pérez Quiñones

APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **JUDITH PÉREZ MEDINA** contra el auto del 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **JUDITH PÉREZ MEDINA** inició el proceso de sucesión de su finado padre **FRANCISCO PÉREZ QUIÑONES**. Mediante auto del 22 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda y con el de 11 de marzo siguiente se procedió a su rechazo, determinación recurrida en apelación. La alzada se concedió con proveído del 12 de mayo último.

II. CONSIDERACIONES

1. El trazado procesal del asunto es el siguiente:

1.1. Siendo la anterior argumentación el centro de gravedad del recurso, emerge la confirmación de la providencia apelada por las siguientes razones:

1.2. En el auto del 22 de febrero de 2021, cuatro (4) fueron los motivos por los cuales se inadmitió la demanda: i) aportar el registro civil de matrimonio del causante; ii) corregir las peticiones 3 a 8 *“dado que estas no constituyen pretensiones que daban ser resueltas en la eventual sentencia”*; iii) allegar copia de los registros civiles de nacimiento de las personas que se solicita convocar al sucesorio y iv) acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.3. En el escrito subsanatorio, señaló el apoderado de la interesada lo siguiente: i) que no posee el registro civil de matrimonio solicitado *“ni halló forma de obtenerlo”* y que en la demanda se dijo que el causante *“estuvo aparentemente casado”*, luego resulta carga de la cónyuge o compañera *“aportar este documento”*; ii) que las pretensiones incoadas *“son todas de la naturaleza del proceso de sucesión, siendo de potestad del Señor Juez concederlas o no”*; iii) la demandante no mantiene comunicación con sus hermanos *“y difícilmente puede acceder a los Registros Civiles de los demás herederos”* y solicita que con la comparecencia de los citados *“se exija el aporte de su legitimación”*; y iv) que en la demanda se indicó, respecto a los hermanos, que *“no conoce sus números de cédula, dirección de notificación individual, ni de sus números de teléfono o correos electrónicos”* y por tanto realizó *“el traslado previo de la demanda en forma física, correo certificado y cotejado aportado como pruebas de la demanda”*, luego *“[n]os hallamos ante una carga que no puede cumplirse de manera alguna”*.

1.4. En el auto del 11 de marzo se rechazó la demanda con apoyo en que *“se insiste en mantener las pretensiones 3ª a 8ª, no se aporta el registro civil de matrimonio del causante, pero se pretende liquidar la Sociedad Conyugal de su matrimonio, tampoco se indica en donde puede ser ubicado tal documento; no se informa, las direcciones físicas ni virtuales de las personas que eventualmente pueden tener derecho en la sucesión, ni se pide, su emplazamiento”*.

1.5. El apoderado recurrente combate la anterior providencia con estribo en que el memorial con el cual subsanó la demanda, *“hace parte del plenario, debió haber sido considerado, máxime cuando contiene expresiones y aclaraciones*

sobre las que no se hizo siquiera alusión" y que "por demás, me sostengo en los argumentos con los que subsané – en tiempo – la demanda y ruego sean considerados al resolver la apelación".

2. Puestas las cosas en ese orden, sin lugar a dudas brotan varios desaciertos en la providencia apelada.

2.1. Existe una insuficiente motivación en el auto de rechazo, pues frente a lo manifestado por el apoderado judicial de la señora **JUDITH PÉREZ MEDINA**, absolutamente nada se dijo en el auto confutado. Se recuerda que *"...la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento"* (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00 y STC497-2020 de 29 de enero). Por lo tanto, la razón la tiene el apoderado cuando en su recurso vertical confuta dicha ausencia de motivación.

2.2. El mérito de las pretensiones incoadas no cumple analizarlo en el umbral del proceso, ya que como bien lo señala el apoderado, ello sigue *"siendo de potestad del Señor Juez concederlas o no"*.

2.3. Y por último, si el apoderado de la interesada no conoce el canal electrónico de los interesados, como así lo señaló, pues a nadie se le puede obligar a lo imposible.

3. No obstante lo anterior, en lo que sí tiene asidero la providencia apelada radica en la exigencia de la aportación de los registros civiles de nacimiento de los otros hijos del causante y el del matrimonio del causante con la señora **ROSA NIEVES ACHURY**. El apoderado de la señora expresó que no posee dichos registros y tampoco *"halló forma de obtenerlos"* y que *"Nos hallamos ante una carga que no puede cumplirse de manera alguna"*. Estas atestaciones no son de recibo, pues se pasó por alto lo que disciplina el artículo 85 del C.G. del P.

3.1. En efecto, señala el numeral 3º del artículo 488 del C.G. del P., que la demanda del proceso de sucesión deberá contener *"El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos"* y el artículo 489 ibídem manda que con la demanda se deberá presentar, como anexo *"8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85"*. En virtud de dichas normas, el artículo 490 señala que en el auto que dé inicio al proceso se *"ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente"* y el 501 indica que la audiencia de inventarios y avalúos tendrá lugar luego de *"[r]ealizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490"*.

El anterior tejido normativo pone de presente el ánimo del legislador procesal, en cuanto al imperativo legal que desde el inicio del proceso se vincule a todos aquellos interesados que puedan tener algún derecho en la sucesión, para evitar actuaciones aviesas, ya que en no pocas ocasiones se vinculaban a los interesados una vez aprobados los inventarios y avalúos, lo cual conllevaba a que cuando se apersonaran del proceso, encontraban consolidadas actuaciones surtidas a espaldas suyas.

3.2. Ahora bien, de acuerdo con el modelo procesal que trae el Código General del Proceso, es claro que su teleología se encuentra orientada a que los litigantes realicen directamente las gestiones necesarias para que ellos sean quienes aporten todos aquellos documentos que se puedan obtener a través de un derecho de petición, y que si este derecho resulta frustráneo, proceda, ahí sí, el juez a solicitar lo que el litigante no pudo obtener de manera directa, lo cual logra la eficacia y eficiencia que se reclama en los procesos actuales.

En esa línea de orientación, señala el numeral 10 del artículo 78 del Estatuto Procesal, que es un deber de las partes y sus apoderados *"[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*, disposición que se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 ibídem que disciplina que *"[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la*

parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

3.3. Entonces, como antes se señaló, si bien el artículo 489 ejúsdem previene que con la demanda se debe aportar la prueba del estado civil de los interesados cuando en la demanda se refiera su existencia, es posible que quien peticione la apertura del proceso sucesoral no tenga dicha prueba, pero en ese evento, el legislador brindó la solución, pues el anterior artículo remite al 85 de la misma codificación, el que disciplina en su parte pertinente que "*[c]uando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido" (Se subraya).*

3.4. Así las cosas, según se aprecia, para que el juez libre el oficio a la oficina correspondiente donde reposa la prueba del estado civil, es preciso que el actor hubiese elevado derecho de petición, en éste evento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener la información de la oficina donde reposa dicha prueba, y que si dicha solicitud no "*se hubiese atendido*", ello constituye el detonante para que el juez active sus poderes de ordenación e instrucción conforme al artículo 43, para "*[e]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso*".

No se debe olvidar que las cargas procesales, entendidas como aquel imperativo que emana de las normas procesales con ocasión del proceso, en cabeza de las partes y cuya no ejecución acarrea para el renuente consecuencias jurídicas procesales desfavorables.

3.5. En ese orden y de acuerdo con el artículo 489 de la codificación procesal, la prueba del estado civil de los interesados reseñados en el libelo genitor, es un presupuesto de la demanda, en tanto que su omisión produce consecuencias jurídicas como la inadmisión y posterior rechazo de la misma según voces del artículo 90. Por ello, quien instaura una demanda y pone en funcionamiento el aparato judicial debe soportar cargas mínimas y razonables a fin de garantizar el debido proceso.

3.6. En el presente asunto, en la demanda se señaló que el causante también es padre de **WILLINGTON PÉREZ MEDINA**, hermano carnal de la demandante (hecho 5º). Y que igualmente el causante, "*al parecer*", fue casado con la señora **ROSA NIEVES ACHURY** (hecho 6º), de cuya unión nacieron **MARCELA, FRANKELINE, STELLA, HUGO, JOHANNA, ZARINA e INGRID PÉREZ ACHURY** (hecho 7º), pero que se desconoce dónde se encuentran los registros civiles de nacimiento de los referidos hijos y el de matrimonio. Pero se echa de menos, ya que en autos no obra, el derecho de petición que acredite la gestión de la promotora de la sucesión en obtener dichas pruebas del estado civil, por lo que la inadmisión de la demanda y su posterior rechazo tienen pleno apoyo en las normas que gobiernan la materia según se dejó visto, las que según voces del artículo 13 del C.G. del P., se remarca "*(...) son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*", lo genera la legalidad del auto inadmisorio y del que rechazó la demanda.

4. Señala el recurrente de la expedición de los registros requeridos "*exige solicitud personalísima*" y que no tiene "*posibilidad ni facultad alguna para adelantar el acopio de tales documentos*". Estas afirmaciones, aparte de no aparecer demostradas, constituyen meras conjeturas o suposiciones personales para preterir un requisito que señala la ley para proveer sobre la admisión de la demanda, pues la carga que se le impone es elevar el derecho de petición, independientemente de los resultados del mismo, ya que si éste no es atendido, ello abre las compuertas para que el dispensador de justicia lo gestione mediante oficio.



5. Ahora, que la interesada no tenga conocimiento dónde están registrados sus presuntos hermanos y el registro civil de matrimonio del causante, y por lo tanto que sean ellos quienes deberán aportarlos, es una solución que conforme a los matices del asunto no tiene apoyo normativo, pues, conforme al estatuto procesal, precisamente su desconocimiento es el que autoriza gestionar dichas pruebas mediante derecho de petición. Total, no obra explicación alguna que justifique la inacción de la actora en solicitar los registros mediante el referido derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Número de radicación: No. 11001311001620210005301
Causante: Francisco Pérez Quiñones
Apelación auto rechaza demanda

Código de verificación:

**51917d0cdc77ffff0d4e94d9f0146a1f2076fb2addea11c5ef409ca0bef8
5d6**

Documento generado en 17/06/2021 09:43:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**